



SENTENCIA GENERAL: 182. LIQUIDATORIO: 012.

Valledupar, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA.

INTERESADOS: CARLOS ELÍAS, NORA MERCEDES y LEONOR IBETH  
LUQUE CARRILLO.

CAUSANTES: CAMPO ELÍAS LUQUE OCHOA y AURA ISABEL CARRILLO  
ACOSTA o DE LUQUE.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00332-00.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

El apoderado judicial común de las partes designado partidor, presentó a este juzgado el trabajo distributivo dentro del presente proceso, adjudicando a los herederos los bienes que conforman la masa sucesoral, relacionados en la diligencia de inventario y avalúos.

#### PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si el trabajo partitivo cumple las exigencias del artículo 509 C.G. del P. para proceder a su aprobación.

#### CONSIDERACIONES.

La presente litis reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para proferir sentencia de mérito, a saber: capacidad para ser parte (art. 53-1, C. G. del P.); actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 ibídem), demanda en forma (arts. 82 s.s. ejusdem) y competencia del juez (arts. 21-15 ídem).

Para que pueda operar la partición, se necesitan ciertos supuestos de hecho, así; 1.- Que estén determinados los bienes de la sucesión materia de reparto.

2.- Que los bienes correspondientes a la masa sucesoral estén debidamente evaluados.

Descendiendo al caso que nos ocupa, menester es precisar, que los actos de partición contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio de la sucesión y la distribución de los bienes partibles (art. 1394 C.C.).

La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes respecto de ella y por esta razón dispone el artículo citado que el partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba y sobre esta liquidación procederá la distribución individual de los bienes, o sea, a la formación de las hijuelas correspondientes.

El artículo 509-1 C. G del P., expresa:

*“Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.”*

Tenemos entonces, que la partidor JAIME BALLESTEROS BELTRÁN, presentó el trabajo partitivo de los bienes de la masa sucesoral a través del correo electrónico, el 21 de septiembre de 2022, por lo tanto, no se observa ninguno de los eventos contemplados por el numeral 5 *ibídem*, que obligan al juez hacer pronunciamiento de oficio; en consecuencia procederá aprobar la partición aludida y ordenará la inscripción tanto de este fallo como del trabajo de partición en Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, en copia que se agregará al expediente; igualmente deberán protocolizar las referidas piezas procesales en la Notaría de esta ciudad que elija los interesados (art. 509-7 C. G. del P), se abstendrá el despacho de ordenar cancelar las medidas cautelares por no haberse decretado..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes sucesorales de los causantes CARLOS ELÍAS LUQUE OCHOA y AURA ISABEL CARRILLO ACOSTA o DE LUQUE, presentado el 21 de septiembre de 2022, por el apoderado común y partidor de los interesados en este asunto.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, donde se encuentra matriculado el bien inmueble objeto de distribución.

TERCERO: PROTOCOLIZAR en la Notaría que elijan los interesados en esta ciudad, las piezas procesales indicadas en el ordinal que precede, dejando constancia de tal entrega en el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Milena Saavedra Martínez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b9e75bd842cc3e31d0159d2cd7bc1f5c51abfde969b1b3ea549c21c823652e**

Documento generado en 14/12/2022 09:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**